



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CICLO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y BUENA ADMINISTRACIÓN
17

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-15017/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA PRESIDENTA E
INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ
MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA
TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Presidenta de Sala e Instructora; **Maestro Erwin Flores Wilson**; Magistrada Integrante; **Maestro Antonio Padierna Luna** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe; por lo que, de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, inició juicio de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

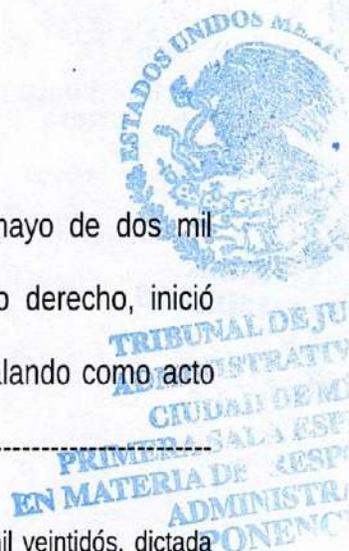
- La Resolución administrativa del veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y todo lo actuado dentro del expediente.

2. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma. -----

3. Mediante auto del ocho de julio de dos mil veintidós, se anunció el cierre de instrucción y se abrió el periodo de alegatos. -----

4. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal declinó la competencia, toda vez que en el presente asunto se impugna la resolución dictada en un procedimiento administrativo disciplinario sustentado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se ordenó que mediante atento oficio se remitieran los autos originales del juicio número TJI-34702/2022 a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se sirva conocer de dicho juicio por ser autoridad competente. -----

3. Por proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, esta Primera Sala Ordinaria Especializada aceptó la competencia que fue declinada, por lo que



276

ordenó se girara atento oficio a la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de que le fuera reasignado nuevo número de demanda, y retornado el asunto a la Sala Ordinaria Especializada que correspondiera. -----

FECHA
DE LA
RECIBIDA
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

4. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, esta Instructora recibió y admitió el trámite el juicio de mérito, y en virtud de que no se encuentra pendiente por desahogar ninguna prueba, se procede pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y **acreditar su existencia.** -----

TE/1-15017/2022
A-073418-2023



Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TE/15017/2022, se advierte que la parte actora impugna la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente administrativo de responsabilidad número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} suscrita por la

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual se determinó que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, imponiéndosele como sanción administrativa la consistente en una INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO MESES, (ver folios ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis de autos), resolución que fue exhibida en original por la parte actora. -----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, queda acreditada su existencia, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

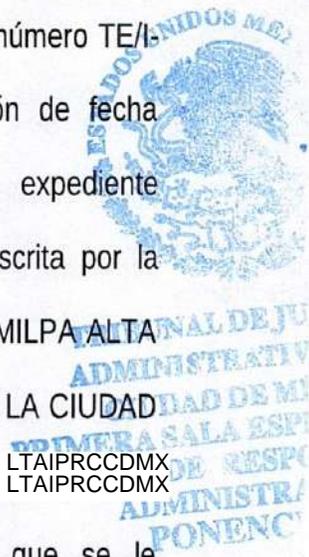
III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, interpuso como **primera causal de improcedencia** lo previsto en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Patrimonial canceló la sanción impuesta en la resolución impugnada. -----

TE/15017/2022
SECRETARÍA



A-073418-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE LA
SALA
ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
A 17

227

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad hace valer lo previsto en la fracción VII del artículo 92, en relación con el numeral 37 fracción I, inciso a de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dice que no afecta los intereses jurídicos del actor. -----

A juicio de esta Sala Ordinaria Especializada, las causales aducidas son **INFUNDADAS**, si bien la enjuiciada no intervino en forma directa en la emisión de la resolución impugnada, lo cierto es, que en el presente juicio debe tenerse como autoridad demandada, por ser no ordenadora, sino ejecutora de la sanción administrativa impuesta en la resolución combatida, debiendo tenerse en consideración que en el caso de la Dirección de Situación Patrimonial se lleva el control de las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sometidos a los procedimientos disciplinarios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de tal forma, que en la hipótesis concreta no resulta procedente el sobreseimiento que solicita la autoridad demandada. -----

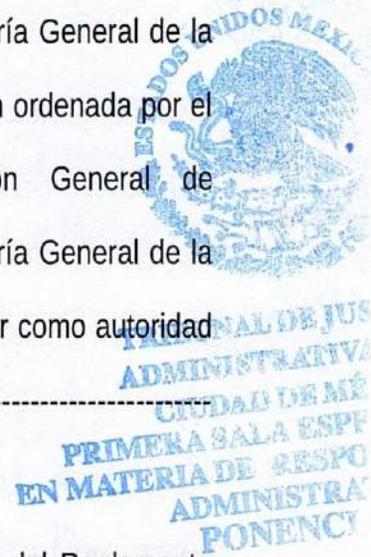
El artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone: -----

- Artículo 37. Son partes en el procedimiento: (...)
- II.- El demandado, pudiendo tener este carácter: (...)
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (...)

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos, en el

TE/1-15017/2022
SENTENCIA
A 07/31/18-2023

caso específico de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en lo que respecta a la inscripción de la sanción ordenada por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de ahí que se reitere que lo procedente es tener como autoridad demandada a la mencionada autoridad. -----



En relación con ello, de la lectura del artículo 105-C, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte la facultad de la **DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respecto a la integración y actualización del registro de servidores públicos sancionados en los siguientes términos: -----

Artículo 105-C.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial: (...)

XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia; (...)

Aunado a lo anterior, del resolutivo CUARTO de la resolución administrativa originalmente recurrida, se aprecian las siguientes manifestaciones de la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**: -----

CUARTO.-

Expidase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TEA 1601772022
A-073418-2023



De tal forma resulta claro el carácter de autoridad ejecutora, que la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, posee, de modo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COPIA
DE LA
ACTO
DE RESPONSABILIDADES
N.º 3
17

tal que se insiste en que no resulta procedente el sobreseimiento solicitado por dicha demandada. -----

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 74, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de noviembre de dos mil ocho, la cual se cita a continuación: -----

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

No pasa inadvertido para esta Sala la manifestación del Director de Situación Patrimonial en el sentido de que; a razón de que en el resolutivo CUARTO se ordenó girar a la mencionada demandada copia certificada de la resolución con firma autógrafa para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, dicha enjuiciada canceló la referida inscripción, en virtud de que mediante auto admisorio, esta Sala concedió la suspensión solicitada por el demandante respecto a la inscripción, situación que se acredita con la copia certificada del folio Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 sin embargo, dadas las obligaciones establecidas tanto en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, como en la propia resolución combatida, es inminente la emisión de cualquier acto

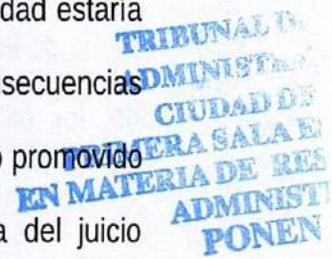
228

TEF-15017/2022
A-07/2418-2023

tendiente a llevar a cabo la ejecución aludida, siendo suficiente para considerar que debe llamársele a juicio, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de nulidad. -----



Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el juicio de nulidad estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo. -----



Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis X.3o.16 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX de marzo de 1999, la cual es del contenido literal siguiente: -----

ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS. La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.

TEJ-15017/2022
10/10/2022



De igual modo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

correspondiente la Octava Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 56 y que ad litteram prevé: -----

ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS. Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales ínsitas al mismo, so pena de ver sobrepasado el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por así demostrarlo actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados.

Por su parte, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no interpuso alguna causal de improcedencia. -----

En virtud de que se no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -

IV. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo. -----

V. Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ahora, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente: ---

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FECHA
DE LA
CITACION
AL PROCEDIMIENTO
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

230

Como se advierte del referido artículo 60, este impone a las Salas de este Tribunal, el deber de analizar, en primera instancia, la notificación del acto administrativo presuntamente desconocido por el actor, para que, en caso de ser factible, se proceda al estudio de los conceptos de anulación que se hubieren hecho valer en contra de tal acto. -----

Entonces, si la parte actora en su escrito inicial manifiesta que no se le notificó debidamente con las formalidades esenciales del procedimiento tal y como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y además, señala que con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial a la cual presentó declaraciones y aportó pruebas; por lo que, a efecto de dilucidar si efectivamente no se le notificó debidamente conforme a la ley aplicable, se entra al estudio de las constancias ofrecidas como pruebas, es por tanto que esta Instructora estudiara primeramente la legalidad de la notificación del acto impugnado. -----

Primero, se advierte que en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, el cual al ser la primera actuación es necesario que este se notifique de manera personal, tal y como lo previene el artículo 193 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se cita: -----

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa; (...)

TE/1-15017/2022
SENTENCIA
A 17/01/2023

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
RIA DE RESP
ADMINISTR
PONENC

Ahora, lo que aconteció en este asunto, es lo siguiente, las autoridades mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del seis de enero de dos mil veintidós, realizaron la diligencia de notificación apersonándose en el domicilio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de que comparezca

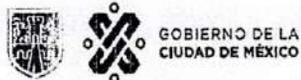
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al desahogo de la audiencia inicial, e informar el contenido del acuerdo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del cinco de julio de dos mil veintiuno.

En el oficio antes mencionado, se advierte que obra rubrica del actor

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX on la fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, y asienta que recibe oficio y resolución, con anexo en copia constatada de 689 fojas y cédula de notificación; se digitaliza parte conducente del oficio de mérito:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

Recibi Oficio Original (como a Resolución) anexo en copia certificada. Constatada de 689 fojas. Cédula de Notificación en copia.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, 61, 63 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como lo establecido por los artículos 198, 199, 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 270, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le cita a comparecer ante la suscrita al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevará a cabo el día VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, en punto de las DOCE HORAS, en estas oficinas, ubicadas en Av. Constitución s/n, Edificio Hidalgo, planta baja, edificio Morelos, C.P. 12000, Alcaldía Milpa Alta, de la Ciudad de México, a efecto de brindar su declaración en ejercicio de su garantía de audiencia, respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, misma que se le conoce en el presente.

Se hace del conocimiento que el motivo de la diligencia señalada en el párrafo inmediato anterior, tiene como origen la denuncia de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, presentada ante esta Autoridad Substanciadora el mismo día de su emisión, por la Lic. Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en Milpa Alta, en el cual señaló los siguientes hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

TEI-15017/2022
A-073418-2023

MÉXICO
MILPA ALTA
LA INTERNA

Posteriormente, esta Instructora advierte que obra constancia donde el accionante dirigió escrito a la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la



TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESEGUROS ADMINISTRATIVOS
PONENTE

De todo lo anteriormente expuesto, es de concluir que contrariamente a lo que manifiesta el actor en su demanda cuando refiere que la autoridad de manera arbitraria e ilegal omitió notificarle el procedimiento administrativo y la cita para comparecer para oír y recibir sentencia; devienen de **INFUNDADOS**, dado que ha quedado demostrado que SÍ fue debidamente notificado y SÍ se respetó su derecho de audiencia y SÍ tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos. -----

Ahora, al ser **infundado** el agravio manifestado respecto a la falta de notificación que alega el actor, esta Juzgadora estudia lo expuesto en los conceptos de nulidad referentes al acto impugnado, esto es la resolución administrativa del veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

El actor en su **segundo concepto de nulidad**, expone sustancialmente que se transgrede lo señalado en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que la autoridad emite una resolución indebidamente fundada y motivada, por lo que no cumple con el principio de seguridad jurídica y transgrede los derechos del actor. ----

A efecto de emprender el estudio correspondiente, se estima pertinente exponer parte conducente de la resolución impugnada, donde se advierte la imputación por la cual se sancionó al servidor público: -----

Por lo anterior, se acredita plenamente que el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Alcaldía Milpa Alta**, es responsable por haber infringido lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en vista de que incumplió con su obligación de supervisar adecuadamente la ejecución de las Obras Públicas por Contrato y que se apliquen los precios unitarios autorizados; toda vez que omitió cumplir con lo establecido en el **Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**, relativo al **Objetivo 1**, consistente en "supervisar adecuadamente la ejecución de las Obras Públicas por contrato y que se apliquen los precios unitarios autorizados" y **Objetivo 2** que refiere "Gestionar las estimaciones de Obra Pública ante la Dirección General de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros para su pago", toda vez que, omitió supervisar que las obra públicas relacionadas con los contratos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estuviera terminada para poder ser pagada, así como verificar que se aplicarán los precios unitarios autorizados en los catálogos de los contratos mencionados, no obstante firmó las estimaciones que contenían los conceptos que resultaban irregulares, firma que plasmó bajo el rubro de "REVISADO", con lo que se entiende que previó a dicha firma revisó las estimaciones y estuvo de acuerdo y conforme con su contenido, por lo que como consecuencia, los conceptos fueron pagados sin que éstos tuviesen un debido seguimiento y revisión por parte de la Jefatura de

TEL: 560172022
MEXICO



A-073418-2023

232



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ESTADIA ADE LA EXICO ECIALIZADA NSABILIDADES TIVAS LA 17

Unidad Departamental de Precios Unitarios., transgrediendo con su omisión lo estipulado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciéndose acreedor de una sanción administrativa, misma que se determina en la presente Resolución.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Alcaldía Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con las copias certificadas de los Oficios de Designación como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios, dependiente de Coordinación Técnica, de fechas primero de febrero de dos mil diecisiete y primero de octubre de dos mil dieciocho; la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del primero de febrero de dos mil diecisiete; Constancia de Movimiento de Personal, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos mil diecisiete; Constancia de Movimiento de Personal, con fecha treinta de septiembre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Nombramiento de Personal, con número de folio 059/2018/00081, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil dieciocho; y, Constancia de Movimiento de Personal, con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX movimiento "Baja por Renuncia" con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, todas a nombre del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de empleado Dato Personal Ar

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que la demandada concluye que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante su desempeño como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRECIOS UNITARIOS no cumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, relativo al Objetivo 1, consistente en "supervisar adecuadamente la ejecución de las Obras Públicas por contrato y que se apliquen los precios unitarios autorizados" y Objetivo 2 que refiere "Gestionar las estimaciones de Obra Pública ante la Dirección General de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros para su pago", pues omitió supervisar las obras publicas relacionadas con los contratos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estuviera terminada para poder ser pagada, así como verificar que se aplicaran los precios unitarios autorizados en los catálogos mencionados, y haber firmado las estimaciones , transgrediendo con tal omisión lo estipulado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, del estudio hecho a los argumentos arriba mencionados, y de la valoración efectuada a las pruebas admitidas, se llega a la conclusión de que es fundado el concepto de impugnación planteado por la actora, toda vez que la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintidós, transgrede el principio de

TEJ-15017/2022



A-01/2018-02/2022

legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
PONTIFICIA

Esta juzgadora advierte que la demandada no funda adecuadamente su resolución, pues pasa por alto que cuando la conducta irregular que se atribuye a un servidor público por una responsabilidad administrativa, y esta deriva del incumplimiento de una obligación prevista en un manual administrativo o acuerdo, es necesario que para que se esté debidamente fundada y motivada la resolución sancionatoria, es que la autoridad además de indicar el manual o acuerdo en el que se establece la conducta señalada como infringida, precise el órgano de difusión oficial a través del cual se publicó el mismo y la fecha en que se hizo. -----

Situación que no aconteció así, pues conforme a lo que señala el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las sentencias o resoluciones definitivas deben, se cita el numeral: -----

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MEXICO
SPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
FISCAL
A 17

233

VIII. La determinación de la sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

A mayor abundamiento, la emisión de la resolución controvertida en este juicio, violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, es ilegal. -----

Asimismo, sirve de sustento el criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que señala: -----

Época Sexta Época
Instancia PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.
Num. Tesis S.S. 5/JURISDICCIONAL
Fecha Aprobación 11-Dec-2019
Fecha GOCDMX 20-Dec-2019

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI LA FALTA IMPUTADA SE SUSTENTA EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO, SE DEBE PRECISAR EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN. Si la conducta irregular que se atribuye a un servidor público por una responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de una obligación prevista en un manual administrativo o en un acuerdo, es menester para considerar debidamente fundada y motivada la resolución sancionatoria, que la autoridad además de indicar el manual o

TEJ-15017/2022
SENTENCIA
A 07/24/19-2023

acuerdo en el que se establece la conducta señalada como infringida, precise el órgano de difusión oficial a través del cual se publicó el mismo y la fecha en que se hizo, puesto que solo de esta manera puede entenderse que el servidor público está en posibilidad de corroborar que existe un ordenamiento jurídico que le impone obligaciones específicas, dado el carácter vinculante de lo publicado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
PONENTE

Por lo que, esta Sala de conocimiento estima que se deja en estado de indefensión a la parte actora, dado que si no se señala con precisión la fecha de publicación del Manual administrativo con el cual la demandada atribuye su inobservancia, no es posible tener por hecho que efectivamente tuvo pleno conocimiento de su contenido y por ende, al no acreditarse que realmente se hubiere publicado el Manual, no existe certeza de su obligatoriedad, de ahí que resulte fundado el concepto de nulidad a estudio. -----

Cabe precisar que para que un manual pueda ser la base para el fincamiento de responsabilidad de un servidor público, es indispensable que el mismo se encuentre debidamente publicado en el medio de difusión oficial, en el entendido de que debe estar publicado su contenido de forma íntegra y no solo el aviso por el que se da a conocer su existencia, ya que la omisión de publicar su contenido genera incertidumbre y por ende no puede afirmarse que es conocido por aquellas personas a las que se dirige, de ahí la importancia de publicar su contenido. -----

Al caso se cita la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, visible en la página 260 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, correspondiente a la novena época, con número de registro 191452, cuyo texto es del tenor siguiente: -----

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

TEL: 561 177202
MEXICO



234



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
DE LA
ICO
REALIZADA
EN LIB. DE
IVAS
.17

Esto encuentra relación con el principio de tipicidad aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, puesto que las sanciones sólo pueden aplicarse si la conducta infractora encuadra en la norma aplicable, ya que existe prohibición de imponer una sanción con base en la analogía o mayoría de razón, de ahí la importancia de que la disposición normativa en la que se sustenta la responsabilidad sea publicada en el medio de difusión oficial. -----

De igual forma resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 152/2015 (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1512, de la décima época, con número de registro 2010889, que es del tenor siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.

No debemos perder de vista el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. -----



Todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación). -----



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
SUPERIOR DE RESPONSA
ADMINISTRATIVA
PONENCIA**

Además de que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto. -----

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución, para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto; sin perder de vista que es deber de toda autoridad motivar debidamente sus actos en el propio acto de molestia y no en uno diverso. -----

Es aplicable la jurisprudencia número diez, correspondiente a la tercera época, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día seis del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la

TEJ-15017/2022
SECRETARÍA



A407-341-16-2023



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del precitado año, cuyo texto es el siguiente: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Resulta aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, página: 1531, que a continuación se transcribe: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Entonces, esta Juzgadora concluye que la demandada no actuó conforme a derecho en el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa

(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por tal motivo, se estima que en el presente asunto se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa del **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente arriba señalado a dejar sin efectos la resolución declarada nula, y a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados; lo que deberán acreditar ante esta Sala dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a

ICIA
DE LA
ICC
ALIZADA
SABILIDADES
VAS
L7

75

TEJ-15017/2022
SENTENCIA
A-073418-2023

partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de nulidad esgrimido por la enjuiciante para satisfacer la pretensión del demandante, esta Sala no analizará el resto de los conceptos de nulidad vertidos por el actor pues en nada variaría el fallo que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----



CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO
Primera Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 fracción II, último párrafo, 34 inciso B), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 96, 97 primer párrafo, 98, y 102 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. ---

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

IEJ-15017/2022

A-079478-2023

236



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
en Materia
Administrativa

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, **NO PROCEDE el recurso de apelación** de acuerdo al artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

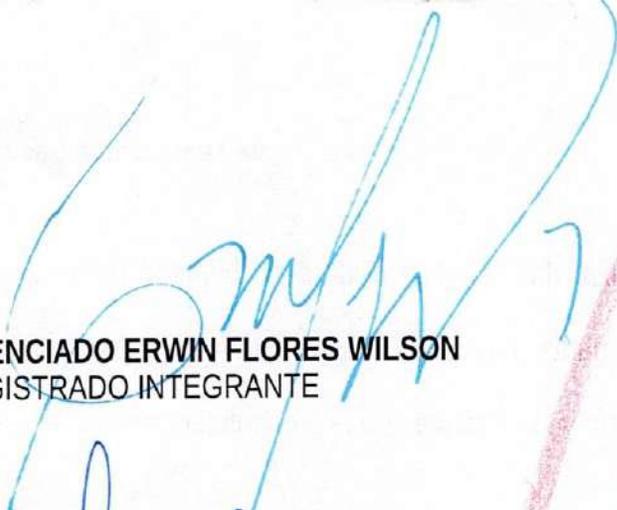
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

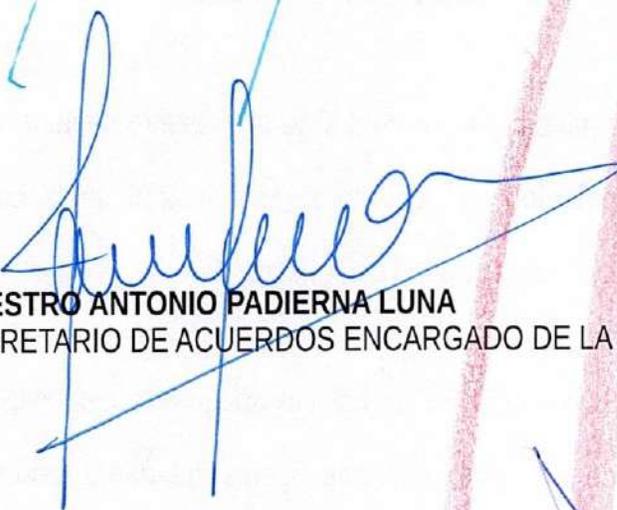
Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Presidenta de Sala y Magistrada Instructora en el presente juicio; **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Integrante; **MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos De La Torre López**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA

TE/1-15017/2022
SENTENCIA
A.07/24/18-2023




LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE


MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE GUAYMAS
PRIMERA SECCION
EN MATERIA DE ADMINISTRACION
FISCAL





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-15017/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CAUSA ESTADO

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós. **POR RECIBIDO** el oficio **TJACDMX/SGASE/145/2023**, turnado a esta Secretaría el día de la fecha, suscrito por la Licenciada María Juana López Briones, **Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal**, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, así como, copia del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, recaído al Recurso de Apelación **RAE 3307/2023**, mediante el cual **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso citado. -----

Por lo cual, **SE ACUERDA**: toda vez que, al día de la fecha **no se ha presentado medio de defensa alguno en contra del ACUERDO DE DESECHAMIENTO** de dos de junio de dos mil veintitrés, se advierte que, ha trascurrido en exceso el término para ello; por lo que, con fundamento en los ordinales 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en concordancia con el ordinal 17 de la Ley de Amparo reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara que, **CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA** de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, **LA CUAL DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, dictada en el presente procedimiento. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TE/I-15017/2022
Causa Estado
A-232385-2023



Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe

MLMM/FCTL/ORJM

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL diecinueve DE septiembre DEL DOS MIL veintidós. SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. EL veinte DE septiembre DEL DOS MIL veintidós, SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN. BOY FE

ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

